

OBJETO: SOLICITA HABEAS CORPUS COLECTIVO YCORRECTIVO.

SR. JUEZ

CARLOS ROBERTO LEE, Abogado, MP T° 100 F° 330, Cuit N° 20-21307180-8, constituyendo domicilio para todos los efectos procesales en Calle Maipú N° 19 de la Ciudad Capital de la Provincia de Formosa, ante S.S me presento y respetuosamente DIGO:

I) OBJETO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 último párrafo de la Constitución Nacional; Ley 23.098 Art. 3 inc. 1° y cctes., vengo por el presente a interponer acción de HABEAS CORPUS CORRECTIVO DE INCIDENCIA COLECTIVA, EN GARANTÍA DE LAS CONDICIONES DE SALUBRIDAD DEL AYUDANTE DE 1ra ANGEL ANTONIO IBARRA LEG. 33.495 DNI N° 24.115.948 Y DEL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL U-10 Y FUERZAS DE SEGURIDAD LOCALES Y NACIONALES, EN LA PROVINCIA DE FORMOSA, por haber quedado excluido del cronograma de vacunación establecido por el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA y/o CONSEJO INTEGRAL DE LA EMERGENCIA COVID 19 y/o MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO, siendo los mismos Trabajadores Esenciales e Indispensables por sus funciones carcelarias.

El orden de prelación y/o decisión que ha establecido el MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO y/o CONSEJO DE ATENCION INTEGRAL DE LA EMERGENCIA COVID 19, en la Vacunación de personas en Formosa y particularmente respecto aquellas privadas de libertad, ha constituido un acto discriminante y desigual en perjuicio del personal del Servicio Penitenciario Federal U-10 que comparten los mismos espacios físicos en un mismo predio con los presos, similar situación padecen el resto de las fuerzas de seguridad, quedando en una situación de mayor vulnerabilidad frente al Virus respecto de quienes se encuentran a su cargo. Se los ha relegado a no recibir la vacuna y seguir cumpliendo sus funciones con las consecuencias que ello implica, su exposición sin material adecuado de salubridad, recepción de nuevos internos, traslados a otras jurisdicciones de los presos, requisa, etc., constituye una labor cotidiana del penitenciario.

Esta omisión, orden de prelación y/o prioridades, amenazan la incolumidad de garantías en las condiciones de trabajo contenida en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, y otras más ínsita en los artículos 8, 14, 16, 17, 18, 28, 33 y 75 inc. 22 del mismo alto cuerpo normativo, como lo establecido por Ley 20.416.

II.) LEGITIMACIÓN ACTIVA:

Me encuentro legitimado para promover la presente acción de hábeas corpus correctivo de incidencia colectiva en razón de lo normado por el Art. 43 de la Constitución Nacional y los Arts. 3º, 4º y 5º de la Ley 23.098.

En efecto, el artículo 43 de la Constitución Nacional estatuye una “acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley”. En su último párrafo, nuestra Ley Máxima dispone que “Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física (...) la acción de hábeas corpus [que guarda una relación de especie a género respecto del amparo jurisdiccional] podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”.

A su turno, la Ley Nacional N° 23.098 dispone que “la denuncia de hábeas corpus podrá ser interpuesta por la persona que afirme encontrarse en las condiciones previstas por los artículos 3º y 4º o por cualquier otra en su favor” (art. 5º).

III) PROCEDENCIA:

La procedencia del habeas corpus colectivo tuvo su origen en la causa *VERBISTKY HORACIO S/ HABEAS CORPUS* (fallo 328:1146), la Corte Suprema analizó, al hacer lugar a la acción, examinó expresamente la procedencia de la garantía que calificó de colectiva bajo los siguientes fundamentos: a) Si el art. 43 de la Constitución Nacional, en el segundo párrafo, reconoce la acción de amparo para la defensa de los derechos de incidencia colectiva, cuando más la acción colectiva debe prosperar – más allá de que no se le reconozca expresamente con ese nombre en el texto constitucional – cuando el habeas corpus colectivo está enderezado a proteger un bien jurídico prioritario, y b) los

derechos involucrados se refieren a condiciones de detención graves, propias de la superpoblación denunciada y reconocida por la provincia de Buenos Aires.

El remedio de la acción en trámite constituye un procedimiento ágil y desformalizado, destinado a prevenir el inminente y actual cercenamiento de la libertad de las personas o las condiciones de alojamiento, cuya tutela se requiere con sustento en el art. 18 de la Constitución Nacional. Todo ello, en virtud de las expresas disposiciones de nuestra carta magna nacional, en consonancia con las normas supraleales que protegen a las personas que se encuentran amenazadas en su libertad física (art. 43 CN in fine).

En el marco supranacional y por disposición del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 7.6 dispone que "Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona".

En el mismo sentido el art. 9 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos, establece: "1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias."

Finalmente, el art. 3 de la Ley Nacional n° 23.098 establece que: "Corresponderá el procedimiento de hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique: 1° - Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente. 2° - Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere."

A su vez, tanto la doctrina como la jurisprudencia han admitido que el hábeas corpus preventivo opera tanto respecto del hábeas corpus principal (amenaza de un arresto), como del hábeas corpus correctivo referente a las condiciones de alojamiento en sentido general.

A ello debe sumarse la circunstancia de que la promoción de un proceso de conocimiento o la realización de denuncias individuales claramente no constituyen –tanto por los plazos de tramitación cuanto por el ámbito de aplicación de las sentencias que eventualmente se obtengan- la vía más idónea para la evitación de los prejuicios a generarse, de continuar este ilegal e ilegítimo accionar policial.

La situación que hoy viven las personas que se encuentran a la buena de Dios con la enfermedad por su exposición al prestar un servicio de insorteable necesidad pública, ha tomado connotación nacional, con el fallecimiento de un personal Penitenciario de la Unidad 10 – Ángel Ibarra - y la salud pública es un bien jurídico que no atañe a todos, respecto del primero al último ciudadano, no se puede estar a merced de la voluntad antojadiza de un grupo de personas con equivocadas decisiones, que hacen caso omiso a las recomendaciones efectuadas por la OMS y la Justicia, es nuestro deber como hombres del derecho, instar hasta la última instancia nuestras acciones para corregir la afectación a las garantías establecidas por la Constitución Nacional y el Estado de Derecho que tanto nos costó construir. La Justicia tardía no es Justicia, los pretextos y la aplicación de fórmulas dogmáticas para restringir Derechos Humanos, es un retroceso al espíritu de la democracia donde el ciudadano delega facultades al Estado para construir una sociedad organizada y cuidadosa de las libertades individuales.

Es de público conocimiento en la Provincia de Formosa y eso no puede escapar al magistrado y mucho menos a la Sra. Fiscal de Estado, que se han vacunado a todos los presos en la Provincia y omitieron o limitaron vacunar a quienes lo cuidan, siendo las fuerzas de seguridad personal esencial por lo establecido en el DNU 297/20, en clara violación a la igualdad ante la Ley, respecto a los presos y sus propios pares que han sido vacunados en otras Jurisdicciones de la Nación.

Las razones antedichas abonan la procedencia de la presente acción, como así también la urgente necesidad de su inmediata tramitación y resolución.

IV) COMPETENCIA:

Al tratarse el objeto de Habeas Corpus correctivo en una Unidad Penitenciaria Federal en resguardo del personal y otras fuerzas federales y locales, producto de la medida discrecional adoptada por el Gobierno Provincial, en el marco de los Decretos de Necesidad

y Urgencia N° 260/2020, 297/2020 del Estado Nacional en resguardo de la salud pública del Pueblo Argentino, otorgan jurisdicción Federal al planteo aquí efectuado, por la vigencia Nacional de ambos decretos.

En este sentido oportunamente ha sostenido la Justicia Federal de Formosa, text. "...la ejecución de medidas para combatir la propagación del virus deben ser entendidas como parte de la política pública establecida por el Estado nacional como modo de contener el fenómeno de la propagación del virus, lo cual tiene innegable carácter federal por su propia naturaleza, y por el carácter de afectar cuestiones inter jurisdiccionales, que es la esencia de la competencia federal..."(DAVIS, Juan Eduardo y Otros s/ Habeas Corpus - Juzgado Federal de Formosa N° 1 Expte. N° 1430/2020).-

En igual sentido, entendió la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de Resistencia en consulta por lo establecido por el Art. 10 de la Ley 23.098: "...el derecho constitucional a no ser arrestado sino por orden escrita de autoridad competente -base del Habeas Corpus- debe ejercitarse de conformidad con las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 14 Const. Nacional), y en tal sentido, son los Códigos Procesales y las leyes específicas los que prevén el trámite para las detenciones dispuestas ante las eventuales violaciones al aislamiento social obligatorio previsto por el Poder Ejecutivo Nacional a través de los decretos citados por el presentante de la acción, en protección de la salud pública frente a la pandemia. Así es que, en este contexto, la amenaza de privación de libertad proviene de la posible aplicación del Art. 205 del CP, delito claramente federal en la especie, por lo que más allá de que fuera la policía de la Provincia de Formosa quien informara a Ledesma tal situación, lo cierto es que la actuación de las autoridades provinciales sólo son ejercidas como delegadas del gobierno nacional (art. 10 Dto. 297/20).

De allí que -estimo- quien está llamado a considerar la legitimidad o ilegitimidad de la "amenaza" de detención del peticionante es la Justicia Federal, máxime que la cuestión remite exclusivamente al examen de materia de tal naturaleza..." (Ledesma, Jorge Antonio S/ Hábeas Corpus" Expte. FRE N° 1867/20 - Cámara Federal de Resistencia).

V) HECHOS:

Resulta de público conocimiento que en la Provincia de Formosa, por decisión de las autoridades sanitarias, han recibido la primera dosis de la vacuna contra el Sars Cov 2

los internos (presos) de los distintos centros penitenciarios con carácter preventivo para la población carcelaria. Claro está, que dicha medida sanitaria no contemplo a quienes resguardan la seguridad y custodia de estos establecimientos y cuyo riesgo resulta aún mayor, no solo por los contactos exteriores, sino además con los nuevos internos que reciben constantemente de los distintos procesos penales y lugares del territorio provincial.

Esta situación genera dentro de la comunidad carcelaria, un escenario de vulnerabilidad y riesgo para el personal penitenciario, puesto que, y en particular muchos de los presos en la Unidad Penitencia Federal N° 10 resultan de nacionalidad Extranjera (Paraguay), o de localidades limítrofes de esta provincia con este País, donde existe mayor circulación viral y son apresados sin realización de test. Para detectar el virus al momento de alojarlos en la unidad carcelaria.

En este contexto es necesario remarcar que en la actualidad, dentro de los establecimientos penitenciarios no existen lugares adecuados para aislamiento y asistencia medica de complejidad para los internos (Terapia intensiva), es este el motivo que adujo la autoridad sanitaria para tomar la medida de vacunar, pero no resulta menos cierto que el personal penitenciario también se encuentra expuesto al contagio ante la carencia de un sistemas de seguridad sanitario adecuado y por la posibilidad de ingreso de nuevos internos que no cuentan con vacuna o resultado de PCR negativo.

Esto no resulta una probabilidad, sino una realidad – sucedió - y que hasta la fecha tuvo como resultado - Diecisiete (17) Penitenciarios contagiados; Nueve (9) cursando la enfermedad Siete (7) Asintomáticos y Dos (2) Internados; Siete (7) recuperados y hoy Un (1) fallecido – ANGEL ANTONIO IBARRA – Ayudante de primera SPF por Covid 19 siendo contacto estrecho en la unidad carcelaria, lo que exige una urgente respuesta por parte del Estado.

La omisión Estatal en manos del Gobierno de la Provincia de Formosa, en resguardar a sus mismos dependientes, cuya necesidad social resulta indispensable que además por imposición del servicio, transitan, custodiar y auxilian a la justicia, no debe ni puede continuar sin vacunación en beneficio de su salud. Las fuerzas federales, como las provincial constituyen un pilar esencial en la tranquilidad de la población, desde el cuidado de nuestras fronteras, la prevención de ilícitos y la custodia del reo, son funciones que

difícilmente el Estado pueda carecer, poniendo no solo a este personal en calidad de ESENCIALES, sino también en INDISPENSABLES.

VI) JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA APLICABLE:

La CSJN, ha sostenido cuando entran juego Derechos Fundamentales, ha sostenido el Fallo “LEE” un criterio de razonabilidad en las medidas que conculquen derechos sosteniendo “text.” – *El principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante todo el lapso que dure su vigencia, de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la Constitución Nacional (Fallos: 316:3104; 328:566; 337:1464; 340:1480).* (**Lee, Carlos Roberto y otro c/ Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 Provincia de Formosa s/ amparo – amparo colectivo FRE 2774/2020/CS1**).

Antes de ello ya los precedentes judiciales venían sosteniendo y cabe recordar cuando la Camara Federal de Apelaciones de Resistencia en los autos “BRITO, MANUEL DE JESUS S/ HÁBEAS CORPUS”, No FRE 3010/2020/CA3. ha dicho que: “...*La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 10 de septiembre próximo pasado se ha expedido en la causa “Maggi Mariano c/ Provincia de Corrientes” señalando que: “Si bien el artículo 10 del decreto 297/20 establece que ‘Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto...; Y en tal inteligencia nuestro Tribunal Címero en el precedente mencionado destacó igualmente que “la Corte Interamericana de Derechos Humanos el pasado jueves 9 de abril de 2020 emitió una Declaración titulada: ‘COVID19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales’, a fin de instar a que la adopción y la implementación de medidas, dentro de la estrategia y esfuerzos que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos están realizando para abordar y contener esta situación que concierne a la vida y salud pública, se efectúe en el marco del Estado de Derecho, con el pleno respeto a los instrumentos interamericanos de protección*

de los derechos humanos y los estándares desarrollados en la jurisprudencia de ese Tribunal.

Entre las consideraciones particulares incluidas en dicha declaración, cabe destacar, por su atinencia al caso y en tanto esta Corte comparte, que: "Todas aquellas medidas que los Estados adopten para hacer frente a esta pandemia y puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales, y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos". Concluyendo por tanto la Corte Nacional en que las restricciones a la circulación que las autoridades encargadas de la fiscalización pretenden imponerle no resultan razonables, estrictamente necesarias, ni proporcionales, y tampoco se ajustan a los objetivos legales definidos en la regulación nacional que rige en la materia.

...No podemos dejar de compartir en este punto lo señalado por Saux, quien citando a Johanna Faliero puntualiza "el debate no debe centrarse en cómo necesitamos perder un derecho humano para preservar otro. Los derechos humanos se suman, no se restan ni se enfrentan" ("Reflexiones sobre el COVID19 ante los derechos personalísimos a la integralidad espiritual", RC D 3013/2020)."

Por su parte, el Juzgado Federal de Primera Instancia Nro 2 de la Provincia de Formosa, en lo que a este tema se le refiere, ha expresado en autos BRITO, MANUEL DE JESUS S/ HÁBEAS CORPUS", No FRE 3010/2020 que;

Entiende S.S que: *"...No cabe dudas que las restricciones de derechos impuestas a la sociedad como consecuencia de la pandemia han superado temporalmente hasta las mas pesimas evaluaciones iniciales. No existe en este punto discusión posible – en este ambito- sobre el acierto o yerro de tal prolongacion pues ello excede con holgura el ambito de decisión y control judicial, pues como es señalado antes en el presente que si bien "...no corresponde a esta magistratura judicial, de hecho a ninguna, abrir juicio sobre las politicas generales que estable el Estado en pos del interes general pues ello implicaria violentar la division de poderes; si corresponde a la magistratura velar por la tutela de los derechos individuales que pueden verse vulnerados por diachas decisiones..."*

Por su parte la “lesión” resulta un concepto amplio y abarcador, que comprende el daño o perjuicio de cualquier índole y por lo tanto incluye la “restricción” (reducción, disminución o limitación) y la “alteración” (cambio o modificación) de un derecho constitucional o de una ley. Hay un aspecto fundamental a considerar que sirve de fundamento a esta acción. La acción intentada implica defender, además de los propios, los derechos de todos los ciudadanos, ya que como lo señala Quiroga Lavié “...el sujeto individual se integra a la sociedad defendiendo sus intereses personales, pero al mismo tiempo consolida la solidaridad social al extender su acción de tutela a todos aquellos que se encuentran en posiciones equivalentes...” (Humberto Quiroga Lavié, El Amparo Colectivo, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs As. 1998, Pág. 127.

Que en base a las consideración efectuadas precedentemente, no cabe dudas que, corresponde se haga lugar al habeas corpus presentado y se ordene la vacunación de los miembros de las fuerzas de seguridad afectado a sus funciones en el rol que le toca para atravesar esta pandemia, mencionadas en el objeto de la presente acción, a la provincia de Formosa.

Por todo lo antes dicho, y en consecuencia los fallos dictados en la materia es que solicito a S.S haga lugar al planteo formulado por esta parte, en resguardo de los Derechos de Ibarra Ángel Antonio y del Personal de las Fuerzas de Seguridad.

VI) PRUEBAS:

Adjunto a la presente informes periodísticos de la situación reinante.

VII) RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Hacemos expresa reserva de hacer uso del caso federal, conforme lo estipulado por el Art. 14 de la Ley Nº 48, por violación de los derechos estipulados en los Arts. 14 , 18, 33, 43 y 75 inc 22 de la Constitución Nacional y Arts. 3º, 4º y 5º de la Ley 23.098.

VIII) PETITORIO:

Por todo lo expuesto, solicitamos a S.S:

- 1) Se tenga por habilitada la vía solicitada.

2) Se tenga por presentado el habeas corpus correctivo de incidencia colectiva en favor de IBARRA ANGEL ANTONIO, todo el personal de las fuerzas de seguridad Federal y Local en servicio y actividad.

3) Se tengan por adjuntadas las pruebas detalladas en el punto VI) PRUBAS.

4) Pase a despacho y conforme a derecho se dictamine.

PROVEER DE CONFORMIDAD – POR SER JUSTO.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. Lee', written in a cursive style.

Dr. Carlos R. Lee

T° 100 F° 330 C.S.J.N

Cuit N° 20-21307180-8